

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YENNIFFER MANTILLA GONZALEZ

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF).

YENNIFFER MANTILLA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.41.961.355 expedida en Armenia Quindío, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF, creada mediante acuerdo No.20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en la lista unificada de elegibles Resolución CNSC 715 del 26 de marzo de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, derecho a tener una familia, al cuidado y protección de mis hijos menores; los cuales se vieron quebrantados por ofertar el día 05 de septiembre del 2022 a elegibles con menor posición meritatoria a la mía y al señor Jesús Andrés Garzón Roa, un número mayor de vacantes disponibles de DEFENSOR DE FAMILIA de la planta global del ICBF, sin respetar el orden de la lista de elegibles No. 0715 de la CNS, para la adjudicación de las vacantes y excluyéndome de dichas audiencias de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante acuerdo No.2016000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No.433 de 2016-ICBF.
2. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por dieciséis (16) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No.34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No.433 de 2016-ICBF, con ubicación geográfica en Armenia (Quindío).
3. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017, donde creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los

cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, su articulado estableció:

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".:

PLANTA GLOBAL

	NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

4. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC público a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la resolución CNSC No.20182230073645 DEL 18-07-2018 donde su artículo 1º estableció que ocupé el puesto número treinta (30).

5. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

6. A causa de la ley en mención, el día 16 de enero de 2020, la CNSC en su Sala Plena expidió el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las

Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

7. Que la señora YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, participantes de la convocatoria 433 de 2016-ICBF, instauraron acción de tutela en contra de CNSC e ICBF, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, a fin de que se usen las listas de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa.

En el trámite de la acción constitucional el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No.76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguientes:

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso de cargos públicos de la señora Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinosa.

(...) **CUARTO: ORDENAR**, 1) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de estas providencias, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la

Convocatoria No.433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombradas en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamento), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. En cumplimiento a este fallo, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificadas o General, identificada como Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovido por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF.

9. En cumplimiento del fallo de tutela proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el ICBF realizó tres audiencias virtuales de escogencia de vacantes haciéndose uso de esta, así:

Audiencia realizada en abril de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 1º a 91º a 113º, para provisión de las 124 vacantes. (Teniendo en cuenta que se presentaron número empates en puntaje).

Audiencia realizada en agosto de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 91º a 113º, para provisión de 48 vacantes sobrantes de la anterior audiencia. (Teniendo en cuenta que se presentaron número empates en puntaje).

Audiencia realizada en noviembre de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 114º a 115º, para provisión de 33 vacantes sin provisión.

10. Que día 26 de julio del año en curso recibí un correo electrónico en el cual se me solicitaba unos documentos para proceso de desempate bajo el asunto "**Asunto: Solicitud soportes proceso de desempate – lista de elegibles para el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 26 de abril de 2022, por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca.**" el cual daba como fecha límite el día 27 de julio del año en curso. limitando los tiempos desde un inicio. (se anexa)

11. Que el día 27 de mayo del 2022, recibí un correo donde se me informaba que se trataba de la audiencia virtual para la escogencia de plazas de la convocatoria 433 del ICBF y que debería contestar en el límite dado fijando como fecha el 31 de mayo del año en curso hasta antes de las 04:00 de la tarde (se anexa) so pena de que se me adjudicara la ubicación geográfica al azar.

Ante esto, es dable mencionar que el ICBF solo concedió como día hábil el martes 31 de mayo de 2022 con hora límite de las 04:00 p.m., lo cual desacata lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo 166 de 2020 y artículo 9º de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, donde establecieron que la audiencia para selección de vacantes debe surtirse en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del correo, para que los elegibles podamos escoger las vacantes de preferencia. De

igual manera, son evidentes las inconsistencias respecto a la oferta de vacantes, merced a que la CNSC solamente autorizó a ICBF la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes, pese a que la planta global del ICBF contaba con un número superior y que, sin justificación alguna se omitieron ofertar vacantes que fuesen más accesibles para los elegibles, teniendo en cuenta sus sitios de residencia.

12. Razón por la cual, y con el fin de no perder la oportunidad de ser nombrada y teniendo en cuenta, la observación realizada por el ICBF, escogí el Municipio de Risaralda, como única opción siendo la más cercana a mi residencia y al sitio donde escogí desde un inicio del proceso que era la ciudad de Armenia por arraigo familiar.

The screenshot shows an Outlook email window. The subject line is "Re: AUDIENCIA VIRTUAL CONVOCATORIA CNSC 433 DE 2016". The sender is "yennifer.mantilla.gonzalez" with the name "Yennifer Mantilla Gonzalez" and contact information "Cc 41961355 Armenia" and "TP 157261 CS de la J". The email body contains the following text:

Cordial saludo;

De acuerdo a la solicitud el municipio es Risaralda centro zonal dosquebradas.

Lo anterior debido a que soy madre cabeza de hogar y mis hijos son de 10 meses y 13 años y están ubicados en Armenia.

Agradezco la atención

Yennifer Mantilla Gonzalez
Cc 41961355 Armenia
TP 157261 CS de la J

De: Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 2:49 p. m.
Para: rolmanchinome@gmail.com <rolmanchinome@gmail.com>; rubendarotorovallejo@gmail.com <rubendarotorovallejo@gmail.com>; paolajuridica89@gmail.com <paolajuridica89@gmail.com>; damoicam30@hotmail.com <damoicam30@hotmail.com>; linabrands@hotmail.com <linabrands@hotmail.com>; jeanga_1981@hotmail.com <jeanga_1981@hotmail.com>; tamabasu@yahoo.com <tamabasu@yahoo.com>; gmrodriguezr@gmail.com <gmrodriguezr@gmail.com>; diananjo05@hotmail.com <diananjo05@hotmail.com>; yapatino@hotmail.com <yapatino@hotmail.com>; linamarcecaste16@hotmail.com <linamarcecaste16@hotmail.com>; rjpalaciosm@gmail.com <rjpalaciosm@gmail.com>; LONDON-3710@HOTMAIL.COM <LONDON-3710@HOTMAIL.COM>; rosabapaolamoraless@gmail.com <rosabapaolamoraless@gmail.com>; yahelcheparro@hotmail.com <yahelcheparro@hotmail.com>; acastillo78@gmail.com <acastillo78@gmail.com>; jpiamba@hotmail.com <jpiamba@hotmail.com>; andreabaron1789@gmail.com <andreabaron1789@gmail.com>; cereida310@hotmail.com <cereida310@hotmail.com>; iarojas12@gmail.com <iarojas12@gmail.com>; johanita1881@hotmail.com <johanita1881@hotmail.com>; anjulan21@hotmail.com <anjulan21@hotmail.com>; secretarioprivado@yahoo.com <secretarioprivado@yahoo.com>; silviacg@hotmail.com <silviacg@hotmail.com>; juank1088@hotmail.com <juank1088@hotmail.com>; nata6936@hotmail.com <nata6936@hotmail.com>; liduca15@hotmail.com <liduca15@hotmail.com>; gvinavaron@gmail.com <gvinavaron@gmail.com>; hyda_alejandra@hotmail.com <hyda_alejandra@hotmail.com>; pablocv_8520@hotmail.com <pablocv_8520@hotmail.com>; leonardoaguirre70@hotmail.com <leonardoaguirre70@hotmail.com>; kacb12@gmail.com <kacb12@gmail.com>; clato06@gmail.com <clato06@gmail.com>; jairo_chamorro@hotmail.com <jairo_chamorro@hotmail.com>; mauricio.cano@colmayor.edu.co <mauricio.cano@colmayor.edu.co>; Isabel Cristina Dangond Murgas <Isabel.Dangond@icbf.gov.co>; sasar13@hotmail.com <sasar13@hotmail.com>; karizotellez@hotmail.es <karizotellez@hotmail.es>; yennifer16@hotmail.com <yennifer16@hotmail.com>; alber2108@gmail.com <alber2108@gmail.com>; danipo123@hotmail.com <danipo123@hotmail.com>; alfredomoralessb@gmail.com <alfredomoralessb@gmail.com>; roselingonzalez@gmail.com <roselingonzalez@gmail.com>; MARGARITA.SERP2620@OUTLOOK.COM <MARGARITA.SERP2620@OUTLOOK.COM>

Asunto: AUDIENCIA VIRTUAL CONVOCATORIA CNSC 433 DE 2016

13. Que a pesar de lo anterior, el día 16 de junio del 2022, fui notificada de la resolución de nombramiento No.3200 del 09 de junio del 2022, donde se me nombraba en periodo de prueba en el Centro Zonal Soacha Centro, en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 grado 17.

14. Que si bien es cierto, fui nombrada al azar por el sistema del ICBF, sin permitirme escoger otro sitio debido a que los correos enviados no han sido claros y oportunos por parte del ICBF que en su afán de cumplir con términos judiciales no realizan en debida forma las notificaciones incurriendo en errores de términos judiciales, generando vulneración a las personas llamadas a continuar en la lista de elegibles.

15. Que con el fin de no perder mi oportunidad de acceder al cargo de Defensora de Familia, acepte dicho nombramiento y solicite prorroga, dándome como plazo máximo por parte del ICBF el día 03 de octubre del 2022, para posesionarme, como fundamento en que tengo dos hijos menores de edad a los cuales debo organizar un traslado. (se anexa).

16. Que el día 05 de septiembre del 2022, el ICBF cito a los elegibles que se encuentran con un puntaje menor que el mío, según la lista de elegibles 715 expedida por la CNSC, donde se le ofrece diferentes vacantes a las cuales no tuve la posibilidad de elegir, pues estas no fueron ofertadas en la audiencia virtual del 25 de mayo del 2022; lo anterior, en cumplimiento y del fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, del 10 de agosto del 2022, radicación No. 410013333003202200029901m que ORDENO al ICBF lo siguiente:

i....() SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante

17. Y es a partir del cumplimiento de la orden del fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 10 de agosto del 2022, donde surgen diferentes hechos a la tutela presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se materializa la vulneración de mis derechos al debido proceso, al derecho a la igual y acceso a un cargo público por concurso de mérito. Porque , el ICBF vulnero mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso de cargos público, teniendo en cuenta, que al dar cumplimiento a el fallo mencionado desconoció que existía una lista de elegibles por orden de mérito y que existía elegibles, como es mi caso, en mejor posición meritoria para escoger entre las vacantes ofertas al señor Jesús Andrés Garzón Roa y a los siguientes elegibles, quienes fueron citados a la audiencia virtual de escogencia de plazas del 05 de septiembre del 2022.

18. Que si bien es cierto, el fallo de tutela del señor Jesús Andrés Garzón Roa, tiene efectos interpartes, no se puede desconocer y vulnerar el derecho al debido proceso, por parte de ICBF los derechos de los demás elegibles con mejor posición meritorio. Y Por consiguiente, no puede el ICBF al momento de dar cumplimiento a un fallo de tutela, desconocer y vulnerar los derechos de los demás elegibles que nos encontramos en iguales condiciones que el accionado. Como es mi caso, que cuento con el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, pero sin

materializarse mediante la posesión; por lo tanto, debía haberme hecho partícipe de la audiencia virtual de escogencia de plazas, para poder materializar los derechos que le fueron amparados al accionado.

19. Además ICBF no dio aplicabilidad a la resolución 7382 del 20 de junio del 2018, específicamente lo establecido en el artículo 9, reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por correo electrónico, literal e) que establece *“La entidad asignará la ubicación en los Centro Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresada por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente”*.

20. Que en la lista 715 del CNSC, me encuentro en la posición 117 y por recomposición de la lista en el puesto 3, y el señor Jesús Andrés Garzón Roa por recomposición de dicha lista se encuentra en la posición número 7; e igualmente en la audiencia del 05 de septiembre del 2022, se ofertaron vacantes a los elegibles a partir del puesto 46 por recomposición de la lista de elegibles.

21. Que dichas ubicaciones geográficas ofertadas en la audiencia del 05 de septiembre del 2022 y la ofertadas al señor Jesús Andrés Garzón Roa, eran vacantes definitivas que se encontraban sin proveer en propiedad desde antes de la audiencia del 27 de mayo del 2022, y que el ICBF y COMISION no las oferto.

22. Con estos últimos hechos, se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y especialmente al acceso a cargos públicos a través del principio de mérito, merced a las irregularidad presentada durante el trámite de ejecución del fallo de Tutela del Tribunal Administrativo del Huila, por parte de la CNSC y el ICBF al vulnerable mi debido proceso, al limitarme injustamente la oferta y escogencia de vacantes en la audiencia virtual del 25 de mayo de 2022, denominadas defensor de familia Código 2125 Grado 17 perteneciente a la planta global de personal del ICBF, no cubiertas con personal de carrera administrativa y obligando a los elegibles pertenecientes a la resolución No.0715 de 26 de marzo de 2022, con mejor posición meritorio como es mi caso, que dentro de un número inferior de vacantes existente eligiera la vacante y que en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila no se me incluyera para la escogencia de las vacantes, de acuerdo al orden de dicha lista de elegibles, encontrándome en igual condición al accionante.

Además de lo dicho, esto implica que está a punto de causarse en mi contra un perjuicio irremediable, pues a no haberseme incluido en la audiencia virtuales en cumplimiento del fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del HUILA, hace que pierda la posibilidad de elegir entre dichas vacantes que fueron ocultadas en su primer momento por ICBF y CNSC, y que los elegibles de la resolución CNSC 715 de 2021 que tienen una posición de mérito inferior a la mía, es decir menor derecho que el mío, tenga la posibilidad de elegir en vacantes que por ubicación geográfica que son de mi interés y con la cual busco favorecer y proteger a mis hijos menores de edad.

Aunado a lo anterior, sumado a los derechos fundamentales que expongo me están siendo vulnerados y/o en riesgo de vulnerarse o de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, además hay una clara vulneración al derecho

fundamental al debido proceso administrativo de quienes fuimos llamados a audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada el 27 de mayo del 2022, en el entendió que solo se nos ofertaron 45 vacantes y con ubicación geográfica bien alejadas; para después ofertar un número mayor de vacantes a elegibles con menor posición que la mía y en ubicaciones geográficas más cercanas y de mi interés , por eso es menester solicitar se me incluya en las audiencias virtual de escogencia realizada al accionante al señor JESUS ANDRES GARZON ROA y en su defecto la del 05 de septiembre del 2022, pues ICBF no es claro al momento de probar el cumplimiento al accionante del fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila, si se realizó audiencia virtual solo con el accionante o este hace parte en la audiencia virtual del 05 de septiembre 2022.

23. Para finalizar, es dable manifestar que la resolución CNSC 0715 de 2021, al ser un acto administrativo, su despacho podría considerar que cuento con otros mecanismos judiciales, como la acción de cumplimiento, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, debe tenerse en cuenta , que me encuentro en una carrera contra reloj, pues la audiencia virtual de escogencia de plazas fue notificada el 05 de septiembre del 2022, dando un plazo límite para así proceder a realizar los actos de nombramiento en periodo de prueba, quedando por fuera en la escogencia de estas vacantes, a pesar que tengo una posición meritória. Hechos que fueron generados en su primer momento porque el ICBF y CNSC ocultó dichas vacantes, para posteriormente ofertarlas a los elegibles siguientes en la lista, sin tener en cuenta, los que tenemos una mejor posición y que aún no nos hemos posesionado y aun en las mismas condiciones fácticas y jurídicas que el señor JESUS ANDRES GARZON ROA.

De esa forma, requiero la protección de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección, pues además de los perjuicios irremediables que esta por causarse en mi contra, al respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, mediante sentencia T-059 de 2019, la corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento."

(...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

E igualmente es importante mencionar lo establecido por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 10 de agosto del 2022, radicación No.410013333003202200029901, que establece lo siguiente: “Frente al primer problema jurídico, referente a que, en la audiencia virtual de elección de vacantes, la accionada desconoció la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF, esta Corporación advierte que esta entidad trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, pues si bien, reportó 45 vacantes, no lo hizo respecto de 11 vacantes, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas para el cargo, al cual aspira el accionante. 66. En efecto, según lo informado por la misma entidad accionada al indicar de 5 vacantes que los elegibles aceptaron el nombramiento, se posesionaron y renunciaron al empleo antes de finalizar el período de prueba, sin especificar el número de las personas que renunciaron y así reportarlos para que, tales vacantes sean ofertadas conforme lo regula la resolución No. 0715 de 2021.

Tampoco se comparte el argumento del ICBF para negarse a reportar los 6 elegibles a los que la misma entidad hace alusión, que fueron nombrados y posesionados, pero que renunciaron a los empleos una vez finalizado el periodo de prueba, porque según la accionada, la resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la provisión de las 124 vacantes reportadas, la cual se concreta con el nombramiento en período de prueba, la aceptación y posesión del elegible en el empleo, y no

respecto de los que renunciaron en fecha posterior al periodo de prueba; pues con este criterio, desconoce el sistema de carrera administrativa, el cual propende por la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos, independiente del fallo de tutela que motivó tal resolución. 68. Es que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles.”.

24. Igualmente, quiero dejar de presente la vulneración a los derechos y al interés superior de mis hijos JUAN DIEGO MANTILLA GONZALEZ, de 13 años y ALEJANDRO APONTE MANTILLA de (1) año, debido a que en caso de posesionarme en el Municipio de Soacha se genera una desestabilización a los mismos, porque no conozco el Municipio, no tengo ningún tipo de arraigo familiar y tampoco cuento con quien pueda cuidar de mis hijos como quien lo hace aquí en Armenia que es mi sitio de residencia y el de mis hijos menores.

25. Que mis hijos tienen su estabilidad familiar, emocional y económica en la ciudad de Armenia, donde tiene una persona estable a su cuidado y es mi red familiar extensa, así mismo en el caso de mi hijo JUAN DIEGO MANTILLA está en una edad en la cual requiere un acompañamiento permanente, que su estudio lo desarrolla en el colegio CASD en el grado 8H, y en el caso de mi hijo ALEJANDRO APONTE es un bebe el cual aún es lactante y en el caso de este fin de semana se presentó enfermo y soy yo la encargada de él y de sus cuidados.

26. Con el fin de corroborar lo antes manifestado le solicito al señor Juez de tutela se ordene una visita domiciliaria para que se compruebe lo aquí manifestado y la dependencia emocional y económica de mis hijos.

27. Que ante la preocupación de mi núcleo familiar por un traslado tan inesperado y desestabilizar mi núcleo (hijos) y el alto riesgo al que se someterían, se elevó petición por parte de la señora MARIA ESPERANZA GONZALEZ MARTINEZ quien es mi madre, con el fin de determinar las vacantes que se tuvieran cerca de mi lugar de residencia, el día 29 de junio del año en curso radico ante el ICBF derecho de petición (Se anexa)

28. Posterior a esto y en vista de que no se emitía respuesta se comunicaron nuevamente con el ICBF y se tomó un nuevo radicado con un nuevo número de SIM 1763234421

29. En respuesta emitida fuera de los términos el ICBF emitió respuesta el 23 de agosto del año en curso en el cual NO se determinó ninguna vacante en los centros zonales de Armenia, Pereira y Dosquebradas. **el cual se anexa.**

30. En nueva respuesta emitida, se informa que hay una vacante en el centro zonal norte, con lo anterior quiero manifestar que el ICBF en su actuar, está incurriendo en error a los peticionarios y por ende al fallador al emitir diferentes respuestas en contra posición a la misma entidad.



Arturo Jose Salas Garcia <Arturo.Salas@icbf.gov.co>

Para: Usted; mesperanza@hotmail.com; mesperanza@gmail.com; yenniffermg95@gmail.com y 1 usuarios más Mar 6/09/2022 8:39 AM

RESPUESTA D.P. MARIA ESPE... 139 KB

Anexo MARIA ESPERANZA G... 128 KB

2 archivos adjuntos (261 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenos días MARIA ESPERANZA GONZALEZ,

Me permito compartir respuesta al derecho de petición Interpuesto con radicado No SIM 1769234421.

Cordialmente,



Arturo José Salas García
 Judicante
 Grupo Registro y Control
 Dirección de Gestión Humana
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida Carrera 68 No 64c - 75
 • Tel.: 4377690 Ext: 100922

Síguenos en:
 @ICBF Colombia
 @ICBF Colombia
 ICBF Nacional ICBF
 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
 01 8000 91 80 80
 WWW.ICBF.GOV.CO



Buscar el medio ambiente es arduo, la nuestra debe ser la opción A y ambiental

Clasificación de la información: CLASIFICADA

31. Con lo anterior, evidencio la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y especialmente al acceso a cargos públicos a través del principio del mérito, merced a las irregularidades presentadas durante los tramites de ejecución de los tres fallos de tutela proferidos por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por parte de la CNSC y el ICBF, por cuanto las entidades accionadas de manera injustificada pretenden limitar la oferta y escogencia de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 pertenecientes a la planta global de personal del ICBF no cubiertas con personal de carrera administrativa y obligando a los elegibles pertenecientes a la Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2022 que dentro de un número inferior de vacantes existentes, elijan la vacante a la cual en teoría desean acceder, concediendo términos inferiores a los establecidos en el ordenamiento jurídico, para que posteriormente se vean obligados a aceptar un nombramiento en un sitio lejano y desconocido, sin tener en cuenta el lugar de residencia del elegible, lo anterior debido a las nuevas vacantes ofertadas a nuevos grupos y que no fueron ofertadas en su momento a los primeros elegibles.

32. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes.

III. PRETENSIONES

Solicito señor Juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos a través del mérito, y demás normas concordantes los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de Colombia de 1991, y los derechos de mis hijos a tener una familia y a no ser separada de ella, y se protejan y tutelen los derechos de mis hijos a tener una familia, a que se garantice su interés superior y la prevalencia determinado dentro de la ley 1098 de 2006 y en consecuencia, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO civil y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

PRIMERO: Se me conceda el traslado del centro zonal de Soacha al centro zonal Armenia, donde a la fecha se encuentran tres (3) vacantes; distribuidas dos (2) en el centro zonal Sur y una (1) en el centro zonal norte. Lo anterior de acuerdo a la comunicación del ICBF en respuesta a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual ofertan nuevas vacantes y dentro de la cual se encuentra en el Quindío el cual se anexa y que fueron ocultadas.

En consecuencia de lo anterior, se modifique el contenido en período de prueba, resolución 32000 del 09 de junio del 2022, al fin de que conste en la parte motiva de dicho acto administrativo la realización de la audiencia virtual pretendida y mi real elección de vacantes si ellos fuera posible, teniendo como base las normas establecidas para la realización de este tipo de audiencias.

SEGUNDO: Que se protejan los derechos fundamentales de los hijos menores de edad JUAN DIEGO MANTILLA GONZALEZ de 13 años, Y ALEJANDRO APONTE MANTILLA de 13 meses a tener una familia unida y no ser separados de ella. El derecho al debido proceso y la igualdad frente a otros niños que ya gozan de una familia unida.

TERCERO: Que se aplique uniformemente el precedente de la Corte Constitucional, Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Pues es probada la amplia jurisprudencia en la que los derechos de los menores de edad a tener una familia unida y no ser separados de ella, prevalecen sobre los demás derechos, según sea el caso prevalecen sobre normas y reglamentos, más sobre acciones administrativas.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACION DE TERCEROS.

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en los resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria 433 ICBF de 2016, convocado mediante Acuerdo No.20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 e Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, en especial los que conforman la lista general de elegibles Resolución CNSC No.715 de 221.
- Sírvase ordenar al ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia del a presente acción de tutela a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17.

- Sírvase ordenar CNSC e ICBF notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en los resultados del proceso puedan formar parte de esta.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Igualmente, solicito la suspensión provisional de mi resolución de nombramiento de prueba No. 3200 del 9 de junio del 2022, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario; teniendo en cuenta, que mi fecha límite de posesión esta próximo para **cumplirse 03 octubre del 2022.**

Así mismo solicito se realice la suspensión de las audiencias que se tengan previstas por parte del ICBF para la asignación de plazas hasta tanto no se decida la presente en primera y si es del caso en segunda instancia.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITO CONVOCADO POR LA CNSC

En principio de subsidiaridad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinario de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismo ordinario de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 de la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismo ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas, en el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismos transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo a la parte interesada acudir ante el Juez natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concurso de mérito, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2019:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte *méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concurso de mérito, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismo de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estos no son idóneos, ni expedidos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de mérito, en sentencia T-340 DE 2020 aduce lo siguiente:

a. PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITO:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de mérito, según la sentencia T-441/2017, así:

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no se idóneo (Sentencia T-798 de 2013) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dicta en el desarrollo de un concurso de mérito para la provisión de empleos constituyen acto de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011-CPACA.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

VI.FUNDAMENTOS DE DERECHOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
y administrativas.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiese dictado.

LEY 1098 DE 2006

Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] No obstante, el artículo 86 de la Constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Seentencia T-958/09

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para

precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso oportuno. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía de Yennifer Mantilla González
- Correo de desempate
- Correo electrónico- citación a audiencia de elección de vacantes
- Oficio contestación de elección de vacantes

- Correo electrónico-Comunicación nombramiento
- Resolución 3200 del 09 de junio del 2022-Nombramiento Oficio aceptación de nombramiento
- Solicitudes de prórroga y contestación
- Derecho de petición instaurado por María Esperanza González
- Respuesta derecho de petición del ICBF
- Respuesta del ICBF a la CNSC
- Copia del registro civil del NNA Juan Diego Mantilla González
- Copia de la tarjeta de identidad del NNA Juan Diego Mantilla González
- Copia del registro civil del NNA Alejandro Aponte Mantilla

DE OFICIO

Con el fin de que su despacho tenga mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, respetuosamente pido se solicite de oficio al ICBF lo siguiente:

- 1) Se ordene a quien corresponda visita domiciliaria a mi núcleo familiar para corroborar lo aquí manifestado.

VIII.COMPETENCIA

Es usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX.JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismo hechos y Derecho violados, ante ninguna autoridad judicial que , en todo caso, la tutela impetrada presenta nuevos hechos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMA

La CNSC en la calle 16 C No.96-64, piso 7 en la ciudad de Bogotá DC, Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C-75 o en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono, (601) 4377630, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Recibiré notificaciones en la Cra 32 número 19-18 barrio las Américas de Armenia, celular 321 624 2291, correo electrónico yenniffermg95@gmail.com o yenniffer16@hotmail.com

Atentamente,



YENNIFFER MANTILLA GONZALEZ
C.C.41.961.355 expedida en Armenia
TP 157261 del CS de la J.